

XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA EDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-1141/2021

ACTOR: JOSÉ ABELLA GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADORA: ILSE GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dos de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Abella García¹, ostentándose como aspirante a la presidencia municipal de Córdoba, Veracruz por MORENA, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz², el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno³ dentro del expediente **TEV-JDC-349/2021**.

En la resolución impugnada se confirmó el acuerdo de improcedencia decretado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena⁴, respecto del medio de impugnación intrapartidista presentado

¹ Quien se ostenta como aspirante a la presidencia municipal de Córdoba, Veracruz.

² En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable o TEV.

³ En adelante, las fechas se refieren al año de dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

⁴ En adelante, Comisión de Justicia.

por el actor, en el que controvirtió el registro del candidato del citado partido a la presidencia municipal de Córdoba, Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	
II. Del medio de impugnación federal.	
CONSIDERANDO	
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	
TERCERO. Estudio de fondo	
I. Pretensión, causa de pedir y materia de la controversia	
II. Análisis de la controversia	
III. Conclusión	
RESUELVE	

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la resolución impugnada pues los agravios planteados por el actor son ineficaces para revocarla, ya que no combaten de manera frontal las consideraciones en las que se sustentó la decisión emitida por el Tribunal responsable.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas, entre otras, la de miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y en su caso, miembros de



las alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021, en Veracruz.

- **2. Solicitud de registro.** El actor refiere que en su oportunidad se registró al proceso interno de selección de candidaturas a la presidencia municipal del ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.
- **3. Resultados.** En su momento, la Comisión Nacional de Elecciones⁵ de Morena publicó la relación de los únicos registros aprobados en los procesos internos de selección, en la que se eligió a Juan Martínez Flores para la candidatura a la presidencia del referido municipio.
- **4. Medio de impugnación partidista.** El veintinueve de abril, el actor promovió ante el TEV, vía *per saltum*, juicio ciudadano en contra de la no aprobación de su registro como aspirante a la candidatura señalada, el cual fue reencauzado el tres de mayo, a la instancia de interna de justicia partidista⁶.
- **5.** El diez de mayo, la Comisión de Justicia de Morena⁷ declaró improcedente el medio de impugnación intrapartidista, al advertir la causal de frivolidad.
- **6. Instancia local.** El dieciséis de mayo, el actor promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral local, en contra de la determinación antes citada, la cual fue confirmada por la autoridad responsable en sentencia de veinticinco de mayo⁸.

⁵ En lo subsecuente, se identifica como CNE.

⁶ Dentro del expediente TEV-JDC-198/2021.

⁷ En el expediente CNHJ-VER-1556/2021.

⁸ En juicio ciudadano local TEV-JDC-349/201.

II. Del medio de impugnación federal

- **7. Presentación.** El veintinueve de mayo, el actor promovió, ante la autoridad responsable, el presente medio de impugnación en contra de la determinación referida en el párrafo anterior.
- **8. Recepción.** El treinta de mayo, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas este juicio ciudadano.
- **9. Turno**. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-1141/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.
- **10. Instrucción.** En su oportunidad, se recibió el informe circunstanciado del Tribunal responsable y la Magistrada Instructora radicó y admitió el escrito de demanda y, al considerar que existían los elementos suficientes para resolver, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: a) por materia, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de una sentencia emitida por el TEV, relacionada con el proceso interno de selección de

.

⁹ En adelante TEPJF.



un candidato de Morena a la presidencia municipal de Córdoba, Veracruz, para el proceso electoral local 2020-2021, y b) por territorio, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- 13. En el presente juicio están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, 8°, 9°, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes.
- **14. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.
- **15. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada al actor el veinticinco de mayo¹²,

¹¹ En adelante Ley General de Medios.

¹⁰ En adelante Constitución Federal.

¹² Constancias de notificación visibles a fojas 105 y 106 del cuaderno accesorio único.

por lo que el plazo transcurrió del veintiséis al veintinueve de mayo, mientras que la demanda se presentó el último día del plazo de cuatro días previsto por la Ley General de Medios.

- **16.** Legitimación e interés jurídico. El actor tiene legitimación al promover por propio derecho, y cuenta con interés jurídico al ser parte actora dentro del juicio ciudadano local, cuya sentencia ahora se impugna, al considerar que vulnera la esfera jurídica de sus derechos.
- 17. **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Veracruz no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión, causa de pedir y materia de la controversia

- **18.** La pretensión del actor es revocar la sentencia impugnada, a fin de que se reponga el proceso interno de selección de candidatos a la presidencia municipal de Córdoba, Veracruz y revocar la designación de la candidatura aprobada en favor de Juan Martínez Flores.
- 19. Su causa de pedir se ciñe, esencialmente, en la violación al debido proceso, por la falta de notificación por parte de la CNE de Morena, de su solicitud como aspirante a candidato dentro del referido proceso interno de selección y la omisión por parte de la referida comisión de otorgarle derecho de audiencia; así como, la falta de fundamentación y motivación en la determinación de los únicos registros aprobados.



20. Así, la litis del presente asunto se centra en analizar si la sentencia emitida por el Tribunal local se encuentra ajustada a derecho, a partir de los planteamientos esgrimidos por el actor, mismos que se analizarán de manera conjunta¹³.

II. Análisis de la controversia

a. Planteamiento

- **21.** El actor sostiene, por una parte, que la determinación del Tribunal responsable le causa agravio porque la CNE fue omisa en notificar o informar sobre el trámite dado a su solicitud de registro como candidato a presidente municipal.
- **22.** De igual forma aduce que la determinación del tribunal local fue indebida porque pasó por alto que la CNE no le otorgó su derecho de audiencia y en consecuencia se vulneró el debido proceso.
- **23.** Por otro lado, aduce la falta de transparencia y certeza en el método utilizado por la CNE en el proceso interno de selección de candidatos a la presidencia municipal de Córdoba, Veracruz.
- **24.** Así como, la falta de fundamentación y motivación de ese órgano partidista en la emisión de la relación de las solicitudes aprobadas en los procesos internos de selección.

b. Decisión

_

 ¹³ En términos de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".
Consultable

25. Los agravios son **inoperantes**, porque no combaten de manera frontal las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.

c. Justificación

c.1. Marco Normativo

- **26.** La Sala Superior del TEPJF ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio¹⁴ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.
- **27.** Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.
- **28.** De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir **argumentos genéricos o imprecisos**, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- **29.** Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

_

¹⁴ Véase jurisprudencia 3/2000, "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", así como la jurisprudencia 2/98 "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".



30. Sin embargo, lo anterior no implica una regla general, pues no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, pues ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, pues de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.

c.2. Caso concreto

Planteamientos en el medio de impugnación local

31. Del escrito de demanda presentado por el actor ante la autoridad responsable, se desprenden en esencia los siguientes argumentos de agravio: a) Violación al derecho político de ser votado, b) la falta de fundamentación y motivación en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión de Justicia, c) Emisión de la lista de las solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para las planillas de los ayuntamientos fuera de los plazos estipulados; así como, d) la falta de publicación y notificación por parte de la CNE sobre la designación del candidato a la presidencia municipal de Córdoba, Veracruz.

Consideraciones del Tribunal responsable

- **32.** En la sentencia impugnada se estimó que las manifestaciones realizadas por el actor eran inoperantes, ya que por lo referente a que la Comisión de Justicia no fundamento ni motivo el acto impugnado, se consideró que la misma sí estableció los preceptos normativos aplicables al caso concreto.
- **33.** De igual forma la responsable considero que debían desestimarse los planteamientos del actor, debido a que resultaban ineficaces para alcanzar su pretensión ultima, puesto que, en el caso en concreto surtía

la inviabilidad de los mismos al no poder alcanzar jurídicamente su objetivo final.

34. Por tanto, el Tribunal responsable confirmó la determinación emitida por la Comisión de Justicia.

Valoración de esta Sala Regional

- **35.** Los planteamientos vertidos por el promovente no combaten las consideraciones expresadas por el Tribunal responsable, es decir, no se cuestionan los argumentos por los cuales éste llegó a la conclusión de confirmar la determinación impugnada.
- **36.** Ello es así, ya que el actor basa sus agravios principalmente en controvertir el actuar de la CNE y no, lo resuelto por el Tribunal responsable.
- **37.** Toda vez que, se limita a señalar que le causa agravio la sentencia impugnada porque la CNE no le notificó o informó el trámite dado a su solicitud de registro como candidato a presidente municipal de Córdoba, Veracruz.
- **38.** Así como, por la falta de transparencia y certeza en el método adoptado en el proceso interno de selección de Morena y, la falta de fundamentación y motivación en la determinación de los registros de candidatos aprobados.
- **39.** Aspectos que fueron señalados en similares términos, por el promovente en su escrito de demanda presentado ante el TEV, en el que



controvirtió la determinación de la CNE, de no aprobar su registro como aspirante a la presidencia municipal del referido Municipio.

- **40.** El cual fue reencauzado a la Comisión de Justicia de Morena a fin de que se agotara la instancia intrapartidista, en donde se emitió el acuerdo de improcedencia por la frivolidad del escrito de queja, que fue confirmada por la autoridad responsable en la sentencia que ahora se impugna.
- **41.** De lo que se evidencia que, los planteamientos vertidos por el actor no solo no controvierten de manera frontal la resolución impugnada, sino que, se retrotraen hasta el inicio de la presente cadena impugnativa.
- **42.** Pues los agravios planteados por el actor y atendidos por la autoridad responsable en el medio de impugnación local, fueron encaminados a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo de improcedencia emitido por la CNHJ, así como la falta de publicación y notificación por parte de la CNE sobre la designación del candidato a la presidencia municipal de Córdoba, Veracruz.
- **43.** Sin que pase desapercibido, que por lo que hace al planteamiento de la omisión de notificar al actor la designación del candidato a la presidencia municipal de Córdoba, Veracruz, que permitiera dar certeza jurídica al proceso de selección interno de Morena, sí fue materia de impugnación ante el Tribunal Electoral local y ante esta Sala Regional.
- **44.** Sin embargo, el mismo tampoco fue controvertido de manera directa, pues el actor reitera en su escrito de demanda presentado ante

esta Sala Regional que, le causa agravio el no conocer los acuerdos en tiempo y forma de la CNE, que le permitan tener certeza del método de selección interno, sin centrar sus argumentos en desestimar la inviabilidad para alcanzar su pretensión, determinada por la autoridad responsable.

- **45.** Por lo tanto, es evidente que dichas manifestaciones de ninguna manera controvierten de manera frontal las consideraciones vertidas por la autoridad responsable en la sentencia impugnada, de ahí que resulten **inoperantes** los planteamientos.
- **46.** Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-1074/2021.

III. Conclusión

- **47.** Al resultar **inoperantes** los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.
- 48. No escapa a la atención de esta Sala que en la fecha en que se emite la presente sentencia, el Tribunal responsable remitió el oficio 4231/2021 al cual adjunta constancias relacionadas con el trámite del medio de impugnación; sin embargo, dado que dichas constancias en nada transcienden al sentido del presente fallo, únicamente se ordena que se agreguen a los autos del expediente del presente asunto, para que consten debidamente.
- **49.** Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba



documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

50. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; de manera electrónica o por oficio al TEV, y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.